Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: JUN/005/2016.

PROMOVENTE:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:
VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIOS:
KARLA JUDITH CHICATTO ALONSO, ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ Y LUIS ALFREDO CANTO CASTILLO.

Chetumal, Quintana Roo, a diez de agosto del año dos mil dieciséis.

VISTOS: para resolver los autos del expediente relativo al juicio de nulidad JUN/005/2016, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México[1], en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo[2], por medio del cual se declara la validez de la elección, así como al Gobernador electo del estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local ordinario dos mi dieciséis; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el actor y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

[1] En adelante PVEM.
[2] En adelante Instituto.

A. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis[3], se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, al Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo.

B. Cómputo estatal. El día doce de junio, el consejo general, celebró sesión permanente, para efectuar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, obteniendo los siguientes resultados:

COALICIONES Y/O PARTIDOS	TOTAL DE VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
PAN PRD	263 793	DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES
PRI VERDE NUEVA ALIANZA	211 398	DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO
PT	8 171	OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UNO
morena	65 367	SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE
encuentro social	19 274	DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	660	SEISCIENTOS SESENTA
VOTOS NULOS	16 521	DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTIUNO
VOTACION TOTAL	**585 184**	**QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO**

[3] En adelante, las fechas en que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil dieciséis.

C. Validez de la elección y entrega de constancia. El día doce de junio, el consejo general llevó a cabo el cómputo final de la elección de Gobernador realizando la suma de los resultados anotados en las respectivas actas de cómputo distrital, a fin de determinar la votación obtenida en la elección por cada partido político, en todo el Estado, emitiendo la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo; expidiéndose para tal efecto la respectiva constancia de mayoría y validez a Carlos Manuel Joaquín González, postulado por la coalición "Quintana Roo UNE, una nueva esperanza", integrada por el Partido Acción Nacional[4] y el Partido de la Revolución Democrática[5].

II. Juicio de nulidad. Con fecha dieciséis de junio, el PVEM interpuso juicio de nulidad ante el Instituto; en contra del Acuerdo por medio del cual se declara la validez de la elección, así como al Gobernador electo del estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis.

a. Terceros interesados. Mediante razón de retiro de fecha diecinueve de junio, expedida por el Secretario General del Instituto, dentro del expediente IEQROO/JUN/003/2016, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que se presentaron con tal carácter el PAN y el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de Gobernador electo postulado por la coalición "Quintana Roo UNE, una nueva esperanza".

b. Informe circunstanciado. Con fecha diecinueve de junio, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos, relativos al juicio en que se actúa; mismo que fue signado por el Secretario General del Instituto.

[4] En adelante PAN.
[5] En adelante PRD.

III. Turno. El veinte de junio, por acuerdo del magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente y se registró bajo el número JUN/005/2016; turnándolo a la ponencia a su cargo, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral[6].

IV. Requerimiento. En la misma fecha, se requirió a la responsable para que remitiera a esta autoridad copia certificada del acta circunstanciada de la sesión del consejo general, celebrada el pasado doce de junio, así como del informe de la consejera presidenta sobre el desarrollo del proceso electoral.

V. Cumplimiento de requerimiento. En fecha veintidós de junio, por acuerdo del magistrado presidente, se tuvo a la Consejera Presidenta del Instituto, dando cumplimiento en tiempo y forma, a lo ordenado en el proveído señalado en el antecedente anterior.

VI. Auto de admisión. De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de medios, con fecha ocho de agosto, se emitió el auto de admisión del presente juicio de nulidad.

VII. Cierre de instrucción. En la misma fecha, una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

[6] En adelante Ley de medios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de nulidad promovido en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto, por medio del cual se declara la validez de la elección, así como al Gobernador electo del estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis; atento a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[7]; 49, fracción II, párrafo octavo y fracción V, y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo[8]; 1, 2, 5, 6 fracción III, 8, 79, 83, 84 y 88, de la Ley de medios; 1, 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previsto en el artículo 26 de la Ley de medios, así como los previstos en el artículo 89 del citado ordenamiento, consistentes en la mención expresa de la elección; y en su caso, las casillas que se impugnan y la causal de nulidad que se invoca por cada una de ellas.

TERCERO. Causales de improcedencia. Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político impugnante.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios. De la lectura de los escritos de demanda, se advierte lo siguiente:

[7] En adelante Constitución Federal.
[8] En adelante Constitución Local.

La pretensión del partido actor, consiste en que se declare la nulidad de la elección de gobernador en el Estado, y en consecuencia, se revoque la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador electo, postulado por la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza”.

Su causa de pedir la sustenta en el hecho de a que a su consideración se configuran violaciones graves a los principios rectores en materia electoral como el de legalidad, certeza y equidad en la contienda, así como la violación de manera sistemática y reiterada a diversas disposiciones legales.

Los agravios del actor se sintetizan de la siguiente manera:

1. Aduce que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[9] determinó la existencia de actos anticipados de campaña imputables al PAN y al PRD, así como al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de entonces precandidato a gobernador por dichos institutos políticos.

Lo anterior, refiere, se encuentra determinado en la sentencia de esta autoridad jurisdiccional en el expediente PES/005/2016 y su confirmatoria en el diverso SUP-JRC-143/2016, de la Sala Superior.

2. Manifiesta que la Sala Superior determinó el uso indebido de la pauta por parte del PAN y PRD y del entonces precandidato Carlos Manuel Joaquín González.

Manifiesta que dicha determinación se encuentra en la sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-REP-65/2016, por el cual revoca la emitida por la Sala Especializada del citado tribunal federal, en el expediente SRE-PSC-036/2015, que había declarado la inexistencia de las conductas atribuidas a los referidos institutos políticos y al mencionado precandidato.

[9] En adelante Sala Superior.

3. Señala que el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González realizó actos anticipados de precampaña, que lo posicionaron indebidamente ante el electorado, al difundir indebidamente propaganda en internet con el propósito de promocionarse anticipadamente, pues era precandidato único, debido al método de designación dispuesto por los partidos que lo postularon, lo cual le impedía difundir propaganda electoral a través de ese medio de comunicación.

Lo alegado, señala, se sustenta en lo resuelto en el expediente SUP-JRC-202/2016 de la Sala Superior.

4. Refiere que el entonces precandidato Carlos Manuel Joaquín González, rebasó en exceso el tope de gastos de campaña, pues a su consideración, el tope fijado por la autoridad fue superado en un cuarenta y seis punto noventa y tres por ciento (46.93%).

Argumenta que esta afirmación tiene una estrecha relación con la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional[10] ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral[11].

5. Manifiesta el impugnante que el día de la jornada electoral y en diversas casillas se actualizaron los supuestos de nulidad previstas en las fracciones X y XI del artículo 82 de la Ley de medios, sustentado en la presencia del ciudadano Daniel Ávila Ruiz, Senador por el PAN, lo que a consideración del impetrante generó presión sobre los electores.

Precisa que se constató la presencia, permanencia y participación de funcionarios de alto nivel, quienes de inmediato con su sola presencia presionaron a los electores que acudían a emitir su voto en las casillas; anexando al efecto dos notas, los cuales circularon en la red el día de la jornada electoral y acreditan la presencia del Senador en el Estado.

QUINTO. Delimitación del estudio de los agravios. Del análisis de la demanda de juicio de nulidad en estudio, se advierte que el partido

[10] En adelante PRI.
[11] En adelante Unidad Técnica.

impetrante pide la declaratoria de nulidad de la elección de gobernador del Estado, sin definir ni señalar cual o cuales de las causales de nulidad de elección de gobernador dispuestas en la ley de la materia se actualiza en el presente asunto, lo cual debe definirse a efecto de estar en posibilidad de entrar al estudio y resolución de los agravios vertidos, en consideración a los razonamientos siguientes:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal, las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la ley, lo cual cobra relevancia, si tomamos en cuenta que por disposición de las fracciones IV y V de dicho precepto Constitucional, al Tribunal Electoral Federal le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones así como aquellos que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otros, que se fijen las causas de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

3. El párrafo tercero, de la fracción V, del artículo 49 de la Constitución local, en observancia a lo anterior, establece que la ley deberá estipular las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados a la Legislatura y miembros de los ayuntamientos.

4. El artículo 83 de la Ley de medios, establece que este tribunal podrá declarar la nulidad de la elección de gobernador, diputado de mayoría relativa o de un ayuntamiento.

5. Los artículos 84 y 87 de la ley adjetiva en la materia, establecen las causales específicas y genéricas de la nulidad de la elección de gobernador, determinando los elementos conformadores de cada una de ellas a fin de que pueda decretarse la nulidad correspondiente.

Para una mayor claridad y precisión se transcriben dichos dispositivos legales, que rezan:

> "Artículo 84. La elección de gobernador, será nula cuando:
>
> **I.** El candidato a gobernador que haya obtenido la mayoría de votos en la elección no reúna los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfaga los requisitos señalados en la Ley Electoral;
>
> **II.** Alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 82 de este ordenamiento, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en entidad; o
>
> **III.** No se instale el veinte por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad".
>
> "Artículo 87. La elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa o de los Ayuntamientos será nula, cuando en cualquier etapa del proceso electoral, se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.
>
> Podrá declararse la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.
>
> Las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva, material, sistemática y generalizada. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
>
> En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.
>
> Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
>
> Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
>
> Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de

> programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.
>
> A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite".

El primer precepto determina las causales específicas y el segundo, las genéricas.

Las causales específicas de nulidad de la elección de gobernador, son claras y no precisan de mayor explicación, con la excepción de que para proceder deben ser determinantes para el resultado de la elección correspondiente.
Por su parte, las causales genéricas de nulidad de elección de gobernador, por la temporalidad en que ocurren o por el hecho en que se sustentan, tienen una diferencia sustancial en su conformación.

Para que proceda debe darse alguno de los supuestos legales siguientes:

1. Cuando en cualquier etapa del proceso electoral se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección, debiendo en todo caso acreditarse los siguientes elementos:

a) Se cometan violaciones en cualquier etapa del proceso electoral,
b) Las violaciones sean graves,
c) Las violaciones sean sistemáticas,
d) Las violaciones contravengan los principios rectores en materia electoral, y
e) Estas violaciones sean determinantes para el resultado de la elección.

2. Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, siendo sus elementos concurrentes, las siguientes:

a) Se cometan violaciones en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito electoral,
b) Las violaciones sean en forma generalizada,
c) Las violaciones sean sustanciales,
d) Se encuentren fehacientemente acreditadas, y
e) Se demuestre que dichas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección.

3. Las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva, material, sistemática y generalizada[12]. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En relación con lo anterior, el artículo 41, base VI, párrafo tercero, cuarto y quinto de la Constitución Federal, establecen:

> "Artículo 41.
> (…)
> La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:
>
> **a)** Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
>
> **b)** Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
>
> **c)** Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
>
> Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
>
> En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada…**".**

De lo anterior, se aprecia que en los casos en que:

[12] Los requisitos "sistemática y generalizada", también se encuentran previstos en el párrafo quinto de la fracción V del artículo 49 de la Constitución local, el cual fue declarado invalido en la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y acumuladas

1. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

2. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y

3. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas; podrá declarase la nulidad de la elección correspondiente, siempre y cuando se actualicen los elementos siguientes: a) Se cometa alguna de las violaciones señaladas en los numerales 1, 2, y 3 que anteceden; b) Las violaciones sean graves; c) Las violaciones sean dolosas; d) Las violaciones se encuentren acreditadas de manera objetiva y material; y, e) Estas violaciones sean determinantes para el resultado de la elección.

En estos casos, se presume que la violación es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Ahora bien, de los agravios vertidos por el impugnante se aprecia que este circunscribe la procedencia de su pretensión de nulidad de la elección de gobernador del Estado, en los supuestos normativos identificados con los números 1 y 3 que anteceden.

Esto es, en el supuesto normativo consistente en que en las diversas etapas del proceso electoral se cometieron violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores y que estas fueron determinantes para el resultado de la elección de gobernador en el Estado.

Se arriba a dicha conclusión, ya que de los agravios esgrimidos en el caso sujeto a estudio, se advierte que se hacen valer presuntas conductas irregulares adjudicadas al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, al PAN y PRD.

Así también, en el supuesto normativo relativo a que la elección de gobernador es nula por violaciones graves, dolosas y determinantes, por

haberse excedido el precandidato a gobernador Carlos Manuel Joaquín González en los gastos de campaña en un cinco por ciento del monto autorizado.

Si bien, no es expresa su intención de cuestionar la validez de la elección de gobernador por el contenido en el apartado tres ya relacionado, es evidente que con el solo hecho de cuestionar dicha validez sustentado en el rebase de los topes de campaña, se actualiza el supuesto normativo en cuestión. De ahí que el agravio de mérito se estudie y resuelva bajo la hipótesis normativa señalada.

Conforme a lo anterior, el estudio de los agravios se realizará en dos bloques: el primero, conformado por la totalidad de los agravios vertidos, a excepción del relativo al rebase de topes de gastos de campaña, que integrará el segundo bloque, ambos bajo los supuestos normativos ya referidos.

El estudio de las causales de nulidad de elección en el orden establecido anteriormente, no ocasiona perjuicio alguno, pues lo sustancial es que todos los agravios sean atendidos y resueltos por esta autoridad jurisdiccional, es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 4/2001[13], emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

SEXTO. Estudio de fondo. En la especie, como ha quedado evidenciado, son dos los supuestos normativos que hace valer el impugnante al controvertir el acuerdo cuestionado, de ahí que proceda su estudio en dos bloques identificados con los incisos A) y B), en los cuales se contienen la totalidad de los agravios vertidos al respecto, siendo los siguientes:

A. Nulidad de elección de gobernador cuando en cualquier etapa del proceso electoral se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores en materia electoral y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

[13] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 41 de la Constitución federal, en lo que respecta a la renovación de los poderes públicos, establece, que para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos; y, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Por su parte, el artículo 116, dispone que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo: que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Tales asertos normativos reproducen su contenido en los artículos 49, de la Constitución local y en el 1º, 8, 10 y 16 de la Ley Electoral de Quintana Roo[14], los cuales disponen en esencia que los poderes Legislativo y Ejecutivo se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular, los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean preparados, organizados, desarrollados, vigilados y calificados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad**,** máxima publicidad y objetividad.

[14] En adelante Ley electoral.

De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

Como consecuencia de lo anterior, si se constata que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y que por esto se ponga en duda fundada la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos, resultaría procedente considerar actualizada dicha causal de nulidad de elección.

En el caso, lo que válidamente puede hacer esta autoridad jurisdiccional, dado que la propia ley de la materia, prevé la posibilidad de que se declare la nulidad de la elección de gobernador del Estado y en consecuencia, se revoque la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo General del Instituto, con base a los artículos 79, 83 y 87 de la Ley de medios.

Precisado lo anterior, es dable entrar al análisis de los agravios vertidos por el impetrante:

Nulidad de la elección de Gobernador.

1. En lo tocante al primer agravio, en el que esencialmente establece que la Sala Superior determinó la existencia de actos anticipados de campaña imputables al PAN y al PRD, así como al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de entonces precandidato por dichos institutos políticos al cargo de Gobernador del Estado.

Debe decirse que si bien es cierto esta autoridad jurisdiccional en la resolución emitida en el expediente PES/005/2016, determinó la existencia de ciertas y determinadas irregularidades atribuidas a los citados partidos

políticos y al precandidato, tal determinación tuvo como efecto la imposición de una sanción a los mismos, consistente en un apercibimiento; resolución que fue debidamente confirmada por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JRC-143/2016.

Sin embargo, es menester señalar que lo toral en la determinación de mérito se circunscribe a lo siguiente:

a) La realización de dos eventos los días veintinueve de febrero y cuatro de marzo, ambos del presente año, en los domos ubicados en parques de la región doscientos veintiocho de la ciudad de Cancún y de la colonia Payo Obispo, en la ciudad de Chetumal, respectivamente. Esto es en lugares públicos.

b) En dichos eventos concurrieron personas que no eran militantes ni simpatizantes del PAN y del PRD, así como tampoco del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González. En razón de lo anterior, se considera al emitir su mensaje el precandidato denunciado, se dirigió a militantes y simpatizantes de los institutos políticos, también lo hizo hacia la ciudadanía en general que se encontraba en dichos lugares.

c) En el contexto de dichas reuniones públicas, el ciudadano denunciado hizo llamados expresos al voto en contra de un partido político concreto, que en el caso lo fue el PRI, al referir que era momento de sacar a ese partido del gobierno de Quintana Roo, lo que implica desde luego votar en contra de dicho partido político y a favor de otra opción política.

d) Asimismo, el ciudadano denunciado solicitó implícitamente el apoyo hacia su candidatura, al referir que era el momento de que hubiera un “candidato de alternancia”, expresiones que estarían permitidas y amparadas por el derecho a la libre expresión en la etapa de una campaña, pero que se encuentran vedadas en el contexto de un acto de precampaña, porque constituyen un posicionamiento tanto de los partidos políticos como del precandidato.

e) No obstante que el PAN y el PRD, y Carlos Manuel Joaquín González, de conformidad con lo antes señalado, infringieron la normativa electoral local, al realizar actos anticipados de campaña, lo cierto es que no resultaba cuantificable el impacto que dichos eventos tuvieron en la ciudadanía.

f) En razón de lo anterior, se llegó a la conclusión de que la conducta efectuada por los multicitados, **no resultaba grave**, dado que al apreciar las circunstancias particulares de los hechos denunciados, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de su ejecución, no había elementos de convicción de los cuales se pudiera arribar a la conclusión de que los hechos acreditados tuvieron un impacto significativo entre la ciudadanía.

g) En tal virtud, al **considerar la falta cometida por las partes denunciadas como leve**, se les impuso la sanción establecida en el artículo 320 fracción I de la Ley electoral, consistente en un APERCIBIMIENTO, haciéndoles de su conocimiento que en caso de incurrir nuevamente en alguna otra falta administrativa a la normativa electoral local, se harían acreedores a una sanción diversa a la antes impuesta.

Como se ve, de la adminiculación de las pruebas ofertadas en el procedimiento especial sancionador, se llegó a la conclusión de la existencia de las conductas irregulares atribuidas a los denunciados y que al no haber tenido un impacto significativo entre la ciudadanía, no resultaban graves sino leves, de ahí que se haya fijado una sanción mínima.

Tal circunstancia, demerita el valor y alcance que pretende darle el actor a la ejecutoria de mérito, pues la conducta sancionada a través de la misma fue considerada leve y no grave, sin que valga en contrario el hecho de que la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JRC-143/2016, formado con motivo de la impugnación realizada en contra de la ejecutoria dictada por este Tribunal, haya confirmado la misma, pues los efectos de dicha confirmatoria tiene el alcance jurídico de confirmar en su integridad lo razonado y resuelto en nuestra sentencia, incluyendo la calificación de la conducta infractora y la imposición de la sanción correspondiente.

De ahí que si bien el agravio resulta fundado, dada su certeza, como se verá en su momento, resulta insuficiente para declarar la nulidad de la elección de gobernador que por esta vía se impugna.

2. En relación con el segundo agravio, por virtud del cual el partido actor aduce que la Sala Superior determinó el uso indebido de la pauta por parte del PAN y el PRD y del entonces precandidato Carlos Manuel Joaquín González.

El mismo resulta infundado, en base a las consideraciones siguientes:

Es un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional, derivado del análisis realizado a la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[15] en el expediente SER-PSC-036/2015[16], de fecha veintisiete de abril, que al resolver el expediente en lo atinente al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, determinó sobreseer el procedimiento al uso indebido de la pauta atribuida a dicho precandidato y analizar la infracción sólo respecto del PRD y PAN en lo individual, ya que estos pautaron de manera independiente los promocionales impugnados en la etapa de precampaña.

Para ello, estimo que conforme a lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Federal y 168, párrafo cuarto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la prerrogativa de acceso a la radio y televisión es exclusiva de los partidos políticos, quienes, como consecuencia de ello, tienen el derecho de decidir la asignación de los mensajes de precampaña en el ejercicio de su facultad de autodeterminación.

En este sentido, concluyó que la hipótesis de infracción le era atribuible solo al titular del derecho; esto es, en el caso, a los partidos políticos y no así al precandidato involucrado, no obstante que se adujera que por aparecer en los promocionales denunciados, era responsable.

[15] En adelante Sala Especializada.
[16] Consultable en el link: http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SRE/2016/PSC/SRE-PSC-00036-2016.htm

Lo anterior, porque son los partidos políticos los que gozan de la prerrogativa de acceso a los tiempos de radio y televisión en periodo de precampaña.

No obsta a lo anterior, la circunstancia que mediante sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-65/2016, el dieciocho de mayo, de revocar la resolución emitida por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-036/2015, del análisis se advierte que el razonamiento esgrimido a propósito de la infracción atribuida al mencionado Carlos Manuel Joaquín González, quedó intocado para todos los efectos legales correspondientes.

En efecto, de la ejecutoria de mérito se desprende que la revocatoria se sustenta en el hecho de haber sido declarado fundado el agravio esgrimido en el apartado denominado “Transmisión de promocionales posterior a la designación del candidato”, sustentado en la circunstancia de haberse acreditado la infracción de los instituto políticos denunciados en el uso de la pauta de los promocionales, a partir del dieciocho de marzo y hasta que fueron sustituidos los mismos, ordenándose expresamente a la Sala Especializada, dicte una nueva resolución en la que, dejando intocados los demás puntos, considere como infracción el uso de la pauta de los promocionales en la temporalidad que ya hemos referido.

De ahí que resulte infundado el agravio de mérito.

3. En lo concerniente al tercer agravio en el que el actor aduce que Carlos Manuel Joaquín González realizó actos anticipados de precampaña, que se traducen en un indebido posicionamiento ante el electorado.

Ya que valiéndose de empresas de publicidad difundió indebidamente propaganda en internet con el propósito de promocionarse anticipadamente, pues al momento de hacerlo era precandidato único, al haber dispuesto los partidos que lo postularon el método de designación directo, lo que a su consideración, le impedía difundir propaganda electoral a través de ese medio de comunicación.

Tal alegación lo sustenta en lo resuelto en el expediente SUP-JRC-202/2016, de fecha primero de junio.

Debe decirse que dicho agravio resulta inoperante, en atención a las consideraciones siguientes:

Del análisis a la mencionada ejecutoria se advierte que, contrariamente a lo aseverado por el impetrante, en la misma se determina que no le asiste la razón en el sentido de que se encuentre demostrado “el elemento subjetivo” constitutivo de la falta, pues el mensaje difundido en internet, al menos del dieciocho al veintiuno de marzo del año en curso, a través de plataformas como *Facebook* o *Youtube*, no denota la presentación de una candidatura a un cargo de elección popular.

Inclusive, previo examen del video en mención, la autoridad del conocimiento refiere que el material objeto de cuestionamiento, en el cual aparece el otrora precandidato Carlos Manuel Joaquín González, difundido en la etapa de precampaña a través de plataformas de Internet, está dirigido a los militantes del PAN y PRD, en el marco del proceso interno que ambos institutos políticos iniciaron para elegir a su candidato al cargo de Gobernador de la entidad, en el que hubo dos precandidatos.

Para arribar a dicha conclusión, refirió que dicho video sólo permite apreciar que el ciudadano cuestionado, expone las razones del por qué, en su opinión, ha sido el mejor Presidente Municipal de Quintana Roo, de ahí que hubiese procedido a exponer las acciones que durante su gestión como alcalde, realizó en temas relacionados con la economía, servicios públicos, sociales, culturales, médicos, deporte y seguridad pública, a fin de que la militancia de los institutos políticos en cuestión, pudiera ponderar el trabajo que como servidor público desplegó; para que la militancia partidista de las fuerzas políticas señaladas lo eligieran como su candidato a Gobernador.

Finalmente se señala que no puede arribarse a la conclusión, que la difusión del video en cuestión, tal y como lo razonó la responsable, constituya actos de campaña electoral, dado que el mensaje que se emitió no se dirigió a la

ciudadanía en general, con el objeto de presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener el voto a favor de ésta en una jornada electoral, antes del inicio de la campaña electoral, sino que formó parte de una estrategia interna con miras a obtener el voto al interior de la militancia del PAN y del PRD, durante la etapa de precampaña.

De lo anterior, podemos concluir que los argumentos del impugnante se basan en apreciaciones propias e inciertas de lo resuelto en la sentencia mencionada y que derivan en su inoperancia.

Ahora bien, en lo tocante a que los actos anticipados de precampaña se realizaron mediante una estrategia integral de posicionamiento indebido a través de varios mensajes de precampaña que se difundieron ilegalmente, lo cual a su consideración, se demuestra con la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-065/2016, donde se le sancionó por uso indebido de la pauta, ya que el entonces precandidato difundió propaganda fuera del tiempo designado legalmente para ello.

Tal alegación deviene en inoperante, dada las consideraciones siguientes:

Lo aducido por el enjuiciante ya fue resuelto al contestarse el segundo agravio de la presente sentencia, el cual debe tenerse como inserto a la letra, en obvio de repeticiones ociosas e innecesarias, desestimando lo aseverado por el impugnante.

No obstante lo anterior, se precisa que en la ejecutoria referida, la autoridad concluyó que “la hipótesis de infracción le era atribuible solo al titular del derecho; esto es, en el caso, a los partidos políticos y no así al precandidato involucrado, no obstante que se adujera que por aparecer en los promocionales denunciados, era responsable”.

De ahí que sea inoperante considerar que en el caso se justifica la realización de una estrategia integral de posicionamiento indebido a través de varios mensajes de precampaña que supuestamente se difundieron ilegalmente.

4. En relación con el cuarto agravio, el actor señala que el día de la jornada electoral se ejerció presión en el electorado y hubo inequidad en la contienda.

Porque a su parecer, el día de la jornada electoral y en determinadas casillas se actualizaron los supuestos de nulidad previstos en las fracciones X y XI del artículo 82 de la Ley de medios, sustentado en la presencia del Senador del PAN Daniel Ávila Ruiz.

Tal argumentación deviene en infundada, atentas a las consideraciones siguientes:

Se arriba a dicha conclusión en atención, no solo a lo manifestado expresamente por el actor en el sentido de surtirse los supuestos de la norma citada, sino también en el hecho de señalar que "Bajo dicho contexto, en todos y cada uno de los casos que se expondrán de manera individual y precisa, aconteció como causal de nulidad de cada una de las casillas impugnadas, el elemento **"presión sobre el electorado".** (Lo subrayado y con negrillas es propio del impugnante).

El agravio es infundado, ya que la impugnación de nulidad de la votación recibida en casilla, dispuesta en el artículo 82 de la Ley de medios, debe hacerse valer en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de gobernador realizada por los consejos distritales y no contra el cómputo y calificación de la elección de gobernador realizada por el Consejo General, del Instituto, como acontece en la especie.

En efecto, de lo dispuesto en las fracciones I y II, del artículo 88 de la ley adjetiva en cita, se desprende que el juicio de nulidad que conocerá y resolverá el tribunal, procederá por un lado, contra los resultados consignados en las actas que contengan el cómputo correspondiente, para demandar la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, por las causales previstas en el artículo 82 de la citada ley y por otro, contra los resultados consignados en las actas que contengan el cómputo

correspondiente, para demandar la nulidad de la elección que corresponda por las causales previstas en los artículos 84 al 87 de la referida Ley.

Se robustece dicho argumento con lo dispuesto en los artículos 257, 258, 259 y 282 de la Ley electoral, de los cuales se advierte que el cómputo distrital de la votación de diputados de mayoría relativa y para gobernador, que se celebra en sesión ininterrumpida con inicio a las 08:00 horas del miércoles siguiente a la fecha de la votación, se constituye por la suma que realiza el consejo distrital respectivo de los resultados anotados en las actas de la jornada electoral de las casillas instaladas en los distritos electorales uninominales.

Mientras que, el cómputo final de la elección de gobernador es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las respectivas actas de cómputo distrital, de todos los distritos uninominales a fin de determinar la votación obtenida en la elección por cada partido político, en todo el Estado.

En ese sentido, es evidente que cuando el artículo 88, fracción I, de la ley adjetiva en la materia, establece la procedencia del juicio de nulidad contra los resultados consignados en las actas que contengan el cómputo correspondiente, para demandar la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, por las causales previstas en el artículo 82 de esta ley, se refiere al cómputo distrital respectivo.

Resulta ilustrativo al caso concreto la tesis VI/2005[17], emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: “DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEFINITIVA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN POR NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)”.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que el agravio vertido tenga la finalidad de demostrar que durante una de las etapas del proceso electoral, específicamente en la jornada electoral, con la presencia del senador del

[17] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 467 y 468.

PAN Daniel Ávila Ruiz, se generó presión sobre los electores, en franca contravención a los principios rectores de la materia electoral; siendo intención del impetrante hacer prevalecer en el proceso electoral ordinario dos mil dieciséis, el principio de legalidad, dicho supuesto resulta infundado, por lo siguiente:

El actor precisa que en las casillas materia de impugnación se constató la presencia, permanencia y participación de funcionarios de alto nivel, quienes de inmediato con su sola presencia presionaron a los electores que acudían a emitir su voto en dichas casillas y por todas las notas periodísticas que surgieron en ese momento de la jornada electoral.

A efecto de demostrar sus afirmaciones, el impetrante anexa dos notas, los cuales refiere circularon en las redes sociales a través de internet, el día de la jornada electoral, con las cuales se acredita la presencia del senador ya señalado.

En la especie, debe clarificarse que para acreditar su dicho el partido actor solamente exhibe copia de dos notas ilegibles, al parecer de los periódicos “excelsior” y “crónica”, con el señalamiento de la liga de donde se obtuvieron.

a) La primera a través del link:
http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/06/05/1096920
Al acceder a dicha liga, obtuvimos el resultado siguiente:

> “Fepade detiene a senador Daniel Ávila por compra de votos en QRoo
> Un grupo de ciudadanos denunciaron ante la policía local la compra de sufragios por 2 mil pesos”.

05/06/2016 16:02 Redacción

Ante la denuncia y el arribo de los policías, el senador Daniel Ávila Ruiz salió huyendo y se refugió en su camioneta. Foto: Twitter

"CANCÚN, Quintana Roo.
Agentes de la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales** (Fepade), en coordinación con las policías federal, estatal y municipal, detuvieron este mediodía al **senador panista Daniel Ávila Ruiz**, junto con el presidente estatal del PAN, **Eduardo Martínez Arcila**; la perredista exoficial mayor de Cancún, **María Eugenia Córdova** "La Mapacha" y **Guillermo del Rosario** "El Chocos" acusados por la compra de votos.

Al filo del mediodía, un grupo de **ciudadanos denunciaron ante la policía local la compra de votos** por parte de los cuatro detenidos, quienes estaban pagando dos mil pesos por voto en la casilla 107 ubicada en el Colegio Summerville de la Supermanzana 60.

Ante la denuncia y el arribo de los policías, el senador Daniel Avila Ruiz salió huyendo y se refugió en su camioneta, una suburban color azul marino, la cual fue rodeada por los votantes hasta que llegaron los agentes de la policía federal y estatal.

Los agentes de la Fepade y la Policía Federal lo invitaron a bajar para aclarar los hechos, pero se negó rotundamente, por lo que ante la denuncia de los ciudadanos, las autoridades solicitaron el apoyo de una grúa que subió la suburban a su plancha para trasladarlo con todo y senador a la delegación de la PGR en Cancún.
Los ciudadanos a los que se les ofreció 2 mil pesos por su voto acudieron también a la PGR donde interpusieron su demanda contra el senador Daniel Ávila, María Eugenia Córdona "La Mapacha", Guillermo del Rosario "El Chocos" y Eduardo Martínez Arcila, presidente estatal del Partido Acción Nacional.

Aportaron como documentales las grabaciones de sus teléfonos celulares donde los mencionados les ofrecían dinero".

b) La segunda a través del link:

http://cronica.com.mx/notas/2016/965017.html

Al acceder a la liga obtuvimos el resultado siguiente:

"Retienen a senador por presunta compra de votos en Quintana Roo
Por Rafael Martínez en Quintana Roo
2016-06-05 - 13:53:29
Actualización: 18:43:29".

Foto: Twitter

> “El senador panista por Yucatán, Daniel Ávila, se encuentra retenido en la delegación de la PGR en Cancún acusado de intentar comprar votos a la gente te asistía a sufragar en una casilla de la súper manzana 60.
>
> Las primeras versiones señalan que la actitud del senador enardeció a la gente que asistió a votar, por lo que representantes del PRI y PVE lo acusaron ante la policía.
> El senador intentó darse a la fuga a bordo de una camioneta negra, pero fue interceptado por la policía y por demás ciudadanos, quienes le cerraron el paso al legislador y acompañantes.
>
> En tanto, en la avenida López Portillo casi con Kabah, se suscitó un enfrentamiento entre personas ahí presentes, entre ellos supuestos verde-ecologistas que señalan directamente al senador; en tanto que perredistas aseguran que los miembros del PVE fueron quienes cerraron el paso al legislador, acusándolo de falsedades.
> La policía, que retuvo a cuatro personas y una camioneta, en cuyo interior iba el legislador, quienes fueron trasladados a las oficinas de la PGR, en donde supuestamente permanecen en calidad de retenidos hasta deslindar responsabilidades.
>
> Se afirmó que además del senador, se encuentran retenidos tres de sus acompañantes y otras personas que lo acusaron por intentar comprar votos, y ahí permanecerán hasta deslindar responsabilidades”.

De las notas periodísticas que anteceden podemos colegir lo siguiente:

1. Provienen de dos fuentes distintas, una del boletín electrónico del periódico “Excélsior” y la otra del boletín electrónico del diario “La Crónica de hoy”.

2. Estas refieren en lo sustancial la detención y retención del senador panista por Yucatán, Daniel Ávila Ruiz y tres personas más; la primera nota, señala que los otros detenidos fueron el presidente estatal del PAN, Eduardo Martínez Arcila; la perredista exoficial mayor de Cancún, María Eugenia

Córdova “La Mapacha” y Guillermo del Rosario “El Chocos”, mientras que la segunda nota, solo señala el número de acompañantes retenidos.

3. Que fueron acusados de intentar comprar votos a los electores que acudían a sufragar; en la primera nota se señala, que al filo del mediodía y por un grupo de ciudadanos y en la segunda, que ante la molestia de la gente que asistió a votar, fueron denunciados por los representantes del PRI y PVEM, en ambos casos, ante la policía.

4. En la primera nota, se señala que ofrecían dos mil pesos por voto y en la segunda, sólo se menciona la intención en la compra de votos.

5. Tales hechos acontecieron en una casilla, en la primera, se señala que fue en la casilla 107 ubicada en el Colegio Summerville de la supermanzana 60 y en la segunda, en una casilla de la supermanzana 60.

6. Al enterarse que había sido denunciado ante las autoridades, el senador se refugió en una camioneta; en la primera nota, señalan una suburban color azul marino, la cual fue rodeada por los votantes hasta la llegada de los agentes de la policía federal y estatal, y en la segunda nota, que intentó darse a la fuga a bordo de una camioneta negra, pero fue interceptado por la policía y ciudadanos, quienes le cerraron el paso al legislador y acompañantes.

7. Se señala la detención y/o retención del senador panista, en la primera nota, se aduce que los agentes de la Fepade y la policía federal lo invitaron a bajar para aclarar los hechos, a lo que se negó, por lo que ante la denuncia ciudadana, las autoridades solicitaron el apoyo de una grúa que subió la suburban a su plancha trasladándolo con todo y senador a la delegación de la Procuraduría General de la República[18] en Cancún; la segunda nota, que la policía retuvo a cuatro personas y una camioneta, en cuyo interior iba el legislador, quienes fueron trasladados a las oficinas de la PGR, en donde supuestamente permanecieron en calidad de retenidos hasta deslindar responsabilidades.

[18] En adelante PGR.

8. En la primera nota se señala que “los ciudadanos a los que se les ofreció dos mil pesos por su voto acudieron también a la PGR donde interpusieron su demanda contra el senador Daniel Ávila, María Eugenia Córdova “La Mapacha”, Guillermo del Rosario “El Chocos” y Eduardo Martínez Arcila, presidente estatal del PAN. Así también, que aportaron como documentales las grabaciones de sus teléfonos celulares donde los mencionados les ofrecían dinero”.

9. En la segunda nota se establece que “se afirmó que además del senador, se encuentran retenidos tres de sus acompañantes y otras personas que lo acusaron por intentar comprar votos y ahí permanecerán hasta deslindar responsabilidades”.

Como se puede apreciar, el examen realizado a las notas periodísticas en comento, permite considerar indiciariamente que el día de la jornada electoral el citado senador Daniel Ávila Ruiz, acompañado de tres personas más, fueron denunciados por ciudadanos que acudían a votar de intentar comprar votos y que por ello fueron detenidos y remitidos a la PGR para el deslinde de responsabilidades.

De tal aserto, deriva, que en el caso de existir responsabilidad alguna, esta sería atribuible al citado senador y sus acompañantes, más no en modo alguno al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en la calidad ya referida, ni aún por el hecho de que el citado Ávila Ruiz y acompañantes, según la primera nota, presuntamente sean miembros del PAN Y PRD, postulantes de la candidatura del mismo.

En todo caso, bajo la figura de *“Culpa in Vigilando”,* de existir responsabilidad de dichas personas, esta recaería en los institutos políticos señalados, pero no en la persona del citado Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de candidato electo a la gubernatura del Estado.

Al caso, no debe pasar desapercibido que en el actual proceso electoral ordinario, se lleva a cabo la elección de gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos, de ahí que al no existir prueba alguna que el presunto intento de compra de votos se hiciera en favor de la candidatura a la

gubernatura de la entidad, esto es, al no existir un nexo causal entre el presunto intento de compra de votos y la candidatura a la gubernatura del citado Joaquín González, no puede considerarse que exista responsabilidad del mismo, en su calidad de candidato.

Por si lo anterior resultara insuficiente, debe decirse que de las notas analizadas, se desprende que la conducta atribuida al citado Ávila Ruiz y acompañantes, es la de intentar comprar votos y no la de haber comprado votos, que sería lo que en un momento dado impactaría negativamente en los resultados de la votación de la casilla en donde pudieron haber ocurrido los hechos.

Se dice lo anterior, en atención a que de las propias notas electrónicas se desprende que los hechos acontecieron en una sola casilla ubicada en la manzana 60 de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, al parecer la casilla 107, lo cual genera convicción de haber sido un hecho aislado y no generalizado, que pudieran haber afectado los resultados de la elección de gobernador en el Estado.

Por último, de las propias notas electrónicas se desprende que los acusados, al filo del mediodía, fueron detenidos, remitidos y retenidos en la PGR en Cancún, Quintana Roo, para el deslinde de responsabilidades, de lo que deriva que no pudieron seguir realizando la conducta atribuida a los mismos.

En esta vertiente, no puede arribarse a la conclusión que la presencia del senador y tres acompañantes, haya constituido un acto de presión sobre el electorado el día de la jornada electoral y que ello, haya vulnerado los principios rectores de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, que rigen la materia electoral; dado que como ha quedado evidenciado, la conducta atribuida al citado senador y acompañantes, sólo podría generar responsabilidad a dichas personas y en su caso, bajo el principio de *“Culpa in vigilando”*, a los institutos políticos de los cuales pudieran ser militantes; aunado a que la conducta denunciada no tiene nexo causal con la candidatura a gobernador del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González.

De ahí que el agravio vertido resulte infundado.

Finalmente, aun cuando de las argumentaciones vertidas puede apreciarse que en el expediente PES-005/2016 y su confirmatoria por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-143/2016, los cuales constituyen verdades jurídicas, se reconoció la realización de una conducta irregular atribuida a Carlos Joaquín González, así como al PAN y PRD, y se les impusiera una sanción en dicho procedimiento administrativo, esta no tienen el alcance, por sí misma, para lograr la nulidad de la elección, pues aun cuando contienen elementos cualitativos importantes, carecen de los elementos objetivos que sean suficientes para producir un desequilibrio tal que genere una causa de nulidad de elección, ya que su naturaleza jurídica es prevenir y reprimir conductas que violen disposiciones legales de la materia, a fin de que el proceso se lleve a cabo observando los principios rectores del estado democrático.

En ese sentido, para probar que la conducta sancionada incidió en el proceso electoral, debieron acreditarse los otros elementos conformadores de la causal de nulidad invocada, consistentes en que la violación sea grave, sistemática, en contra de principios rectores en la materia y determinante para el resultado del mismo.

En la especie, los elementos referidos no se cumplen a cabalidad con el procedimiento administrativo aludido, como a continuación se demuestra:

1. Violaciones graves. Entendidas como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Este elemento no se actualiza en el caso en comento, pues es evidente que la conducta atribuida a Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de precandidato a la gubernatura del Estado y que diera motivo a la imposición de una amonestación pública, no produjo una afectación sustancial a los principios constitucionales rectores en la materia, si acaso, se afectó en forma aislada y leve el principio de equidad en la contienda, sin que ello pusiera en peligro el proceso electoral y su consecuente resultado.

Al caso deben ponderarse los argumentos vertidos para determinar la sanción aplicable en el expediente PES-005/2016, y confirmado por el Tribunal Electoral Federal en el diverso SUP-JRC-143/2016.

Esto es, si bien la conducta irregular aludida se constituyó en actos anticipados de campaña violentándose con el mismo el principio de equidad en la contienda, lo cierto es, que al no haber impactado en un número considerable de ciudadanos, no puede ser considerado grave, máxime si consideramos que fue una conducta aislada en todo el proceso electoral, realizada en la etapa de precampaña y sancionada con amonestación pública.

2. Violaciones sistemáticas. El diccionario de la Real Academia Española (RAE), en su edición del Tricentenario[19] define al concepto “violar”, como el acto de “infringir o quebrantar una ley, un tratado, un precepto, una promesa, etc”.

Al vocablo “sistema” como el “conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto”.

De lo anterior, podemos válidamente colegir que por violaciones sistemáticas debe entenderse el conjunto de actos o conductas ilegales que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a obtener un resultado favorable para quien las comete en una contienda electoral.

En la especie, tal elemento configurativo no se actualiza, pues como ha quedado precisado, en la especie sólo se acreditó que Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de precandidato, realizó una conducta irregular aislada dentro del proceso electoral ordinario dos mil dieciséis.

3. Violaciones que contravengan principios constitucionales. El cuarto elemento consistente en que las violaciones contravengan los principios rectores en materia electoral, como se ha reconocido hubo violación al principio de equidad en la contienda, con la salvedad de que este se dio en un acto aislado y no grave dentro del proceso electoral correspondiente.

[19] Consultable en http://www.rae.es/

4. Violaciones determinantes. Tal elemento implica el deber de demostrar que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, de lo que resulta que debe existir un nexo causal, directo e inmediato, entre las irregularidades y el resultado de los comicios.

Como se observa, dicho elemento no se actualiza en el caso en comento, ya que no existe un nexo causal directo e inmediato entre la conducta atribuida y sancionada con el resultado en la elección a gobernador en la entidad. Al menos, no existe más que lo razonado en el expediente PES-005/2016 y su confirmatoria en el diverso SUP-JRC-143/2016, de la Sala Superior.

Resulta ilustrativo al caso la tesis III/2009[20], emitida por la Sala Superior, cuyo rubro, es: "NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA".
En este sentido, al no colmarse los elementos configurativos de la causal de nulidad de elección invocada, lo conducente es declarar la improcedencia de la nulidad de elección de gobernador por el supuesto normativo contenido en el párrafo primero del artículo 87 de la Ley de medios.

B) Nulidad de la Elección de Gobernador por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso sujeto a estudio, el impugnante aduce como agravio que el entonces candidato Carlos Manuel Joaquín González, rebasó en exceso el tope de gastos de campaña fijado por el Instituto, ya que a su consideración, fue una campaña de derroche de recursos.

Para ilustrar lo anterior, presenta un resumen de los gastos realizados durante la campaña del excandidato, señalando que "con los elementos

[20] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43.

idóneos y peritajes se demuestra que el tope fijado por la autoridad fue superado en un cuarenta y seis punto noventa y tres por ciento (46.93%)".

Aduce que esta afirmación tiene una estrecha relación con la queja presentada por el PRI, el catorce de junio, ante la Unidad Técnica, la cual pide se tenga por reproducida en su escrito de demanda para demostrar su dicho.

El agravio referido resulta infundado, basado en las consideraciones siguientes:

Ahora bien, en la especie el partido impetrante a fin de "ilustrar" y "demostrar" el rebase de tope de campaña en comento exhibe un resumen de gastos presuntamente realizados en la campaña del candidato a gobernador Carlos Manuel Joaquín González, documental privada que conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, no hace prueba plena para acreditar su pretensión.

Lo anterior, ante el hecho contundente de haber sido confeccionado por el propio partido demandante de modo favorable a su pretensión de anular la elección de gobernador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de medios, el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Los artículos 15, fracción II y 16, fracción II, de la mencionada ley adjetiva en la materia, señalan que para la resolución de los medios de impugnación en materia electoral, pueden ser ofrecidas, aportadas y admitidas, entre otras, las documentales privadas; siendo éstas, todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

El artículo 21 de la mencionada norma legal, señala que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Por último, el artículo 23 de la norma en cita, prevé que el tribunal, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciarán el valor de las pruebas.

Asimismo, que la confesional, testimonial, las documentales públicas y privadas, las técnicas, las periciales, los reconocimientos o inspecciones oculares, las presuncionales e instrumentales, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí sólo harán prueba plena cuando, a juicio del organismo competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
De todo lo anterior, podemos concluir en base a lo dispuesto en los artículos 15, fracción II; 16, fracción II; 21 y 23, lo siguiente:

1. Corresponde a las partes probar sus afirmaciones.

2. Pueden ser ofrecidas, aportadas y admitidas, entre otras, las documentales privadas.

3. Son documentales privadas, entre otros, todos los documentos expedidos por los partidos políticos.

4. Las pruebas deben ser valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

5. En la apreciación del valor de las pruebas, debe atenderse la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer.

6. En la valoración conjunta de las pruebas, debe atenderse las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, y solo

cuando a juicio del organismo competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, harán prueba plena.

En efecto, del análisis realizado a dicho documento se advierte que el actor en forma libre y parcial confecciona el resumen de mérito, sin soportar con prueba idónea la veracidad de los datos contenidos en el mismo, pues es evidente que al señalar en dicho resumen los conceptos “rubro”, “identificado”, “cantidad estimada o especificada”, “costo unitario estimado” y “total estimado”, lo menos que se puede exigir es que compruebe la forma o medio por el cual llegó a dichos conceptos, por ejemplo, acompañando contratos, convenios, estimaciones de costos, etcétera, suscritos por proveedores registrados y autorizados por la autoridad administrativa electoral correspondiente.

Corrobora lo anterior el señalamiento que realiza el propio impetrante al afirmar que “con los elementos idóneos y peritajes se demuestra que el tope fijado por la autoridad fue superado en un cuarenta y seis punto noventa y tres por ciento (46.93%)”; siendo que los mismos no fueron ofrecidos y aportados en la presenta causa.

Sin que valga en contrario el alegato relativo a: “esta afirmación tiene una estrecha relación con la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional ante la Unidad Técnica, de fecha 14 de junio de 2016. De la cual se pide se tenga por reproducida en el presente escrito, y que a fin de demostrar mi dicho en este acto hago propias todas las pruebas presentadas en la misma”.

Lo anterior, ante su omisión de ofrecer y aportar como prueba la mencionada queja y sus anexos (probatorios), en los términos dispuestos por los artículos 20 y 26, fracción IX, de la Ley de Medios.

Al caso, debe precisar que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SX-RAP-7/2016, determinó que el rebase del tope de gastos de campaña es la conclusión a la que llega el ente fiscalizador

después de analizar el informe respectivo, dado que a partir de la información que le es proporcionada por los sujetos obligados y el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la autoridad se encuentra en posibilidad de establecer si aconteció algún rebase a los topes de gastos establecidos y, en su caso, el monto respectivo.

En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos, el dictamen consolidado debe contener como mínimo, el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los sujetos obligados, y en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en estos, así como el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones realizadas durante el periodo de ajuste; por consiguiente, la determinación o acreditación de la existencia de un rebase de tope de gastos de campaña sólo puede derivar de la revisión que la autoridad efectúa de los informes respectivos, pues se reitera, es a partir de la información que fue proporcionada por los entes obligados, las resoluciones de los procedimientos de queja y el ejercicio de sus facultades de fiscalización, que dicha autoridad se encuentra en posibilidad de establecer si se actualizó un rebase y la cantidad exacta erogada en exceso.

En el caso en comento, de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Quintana Roo[21], de fecha catorce de julio, se advierte que en lo tocante al candidato a gobernador postulado por la coalición “Quintana Roo une, una nueva esperanza”, integrada por el PAN y PRD, no hubo determinación de rebase del tope de gastos campaña.

De ahí que ante la falta de acreditamiento del rebase del tope de gastos de campaña por parte del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de ex candidato a Gobernador del Estado y lo determinado

[21] Expediente INE/CG 576/2016.

legalmente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, resulte infundado el agravio de mérito.

Ante tal situación y dado que el supuesto normativo de nulidad de elección aplicable al caso en comento, se sustenta en el hecho de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado al quedar demostrado que tal irregularidad no se actualiza, al no existir prueba suficiente alguna que la justifique, lo conducente es declarar la improcedencia de la solicitud de declaratoria de nulidad de la elección de gobernador del Estado, hecha valer por el actor.

Por tanto, lo conducente es confirmar el Acuerdo del Consejo General del Instituto, por medio del cual se declara la validez de la elección, así como al Gobernador electo del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis, de fecha doce de junio.

Dado lo anterior, con fundamento en los artículos 286 de la Ley Electoral y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, una vez que haya sido declarada firme la elección de Gobernador, hágase del conocimiento de la Legislatura local para todos los efectos legales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el cómputo y resultado de la elección de Gobernador del estado de Quintana Roo, de conformidad a lo establecido en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González como Gobernador electo del estado de Quintana Roo, postulado por la coalición “Quintana Roo UNE, una nueva esperanza” integrada por los partidos políticos Acción

Nacional y de la Revolución Democrática, en términos del considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO. Una vez que haya quedado firme la elección de Gobernador, hágase del conocimiento de la Legislatura local, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes; a la autoridad responsable mediante oficio, y a los demás interesados por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno de Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA **MAGISTRADO NUMERARIO**

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ **VICENTE AGUILAR ROJAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE